

**ASUNTO RELATIVO A LA DELIMITACIÓN MARÍTIMA Y CUESTIONES  
TERRITORIALES ENTRE QATAR Y BAHREIN (QATAR C. BAHREIN).  
SENTENCIA DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DE JUSTICIA DE 16 DE  
MARZO DE 2001**

Ana Gemma López Martín  
Titular de Derecho Internacional Público  
U.C.M.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.- II. UNA BREVE RESEÑA HISTÓRICA DEL CONFLICTO.- III. LA SENTENCIA DE 16 DE MARZO DE 2001. A) LAS CUESTIONES TERRITORIALES: a) *Zubarah*; b) *Las islas Hawar*; c) *La isla de Janan*. B) LA DELIMITACIÓN MARÍTIMA: a) La línea de base como punto de partida de la equidistancia; b) Circunstancias especiales. III. CONCLUSION FINAL.

## I. INTRODUCCIÓN

Con su sentencia de 16 de marzo de 2001, decidiendo la atribución de la soberanía territorial sobre *Zubarah*, las islas *Hawar*, *Janan*, *Qit'at Jaradah* y *Fasht ad Dibal*, así como el trazado de la frontera marítima única entre Qatar y Bahrein, el Tribunal Internacional de Justicia ha puesto fin a un proceso del que llevaba conociendo casi diez años, y a una controversia de más de sesenta. Sin duda, el asunto relativo a la *delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein* pasará a los anales de la historia del TIJ como el contencioso más *largo* –hasta la fecha- conocido por el órgano judicial principal de las Naciones Unidas<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Hasta la sentencia de 16 de marzo de 2001, el proceso más largo sustanciado ante el TIJ había tenido lugar respecto de la segunda fase del asunto de la *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited*, iniciado en 1962 y finalizado con la sentencia de 5 de febrero de 1970, lo que suponen ocho años de litigación. Siete años duró el proceso que resolvió el *incidente aéreo de 3 julio 1988* (República Islámica de Irán c. EE.UU.) (1989-1996), y seis la *controversia fronteriza terrestre, insular y marítima* (El Salvador/Honduras; Nicaragua interviniente) (1986-1992), con la que el presente asunto guarda un cierto paralelismo al tratarse de los dos únicos casos conocidos por el TIJ en que se abordan conjuntamente cuestiones de delimitación marítima y de atribución de soberanía territorial.

Frente a tan larga duración, otros contenciosos igualmente relativos, bien a la delimitación marítima, bien a la atribución territorial, y referentes ineludibles en el presente caso, han sido resueltos con procesos considerablemente más cortos. Así, por ejemplo, dos años duró el procedimiento en los

Aunque no es ésta la única nota que imprime carácter a este contencioso, pues el proceso sustanciado ante el Tribunal además de largo, ha sido innovador, laborioso y no exento de complejidades<sup>2</sup>. El método utilizado por Qatar para incoar el procedimiento ante el TIJ, la necesidad de dos sentencias para resolver la excepción de competencia y admisibilidad planteada por Bahrein y la particularidad del procedimiento utilizado en este sentido por el Tribunal (previamente una decisión para constatar su competencia e invitar a las Partes a someterle la totalidad del conflicto, después otra tomando nota de la ampliación del objeto de la controversia y resolviendo la cuestión preliminar<sup>3</sup>), la primera decisión interlocutoria de la jurisdicción internacional -1 julio 1994-, la primera vez en su historia que el TIJ adopta una segunda ordenanza para el depósito de la réplica y la dúplica -26 junio 1992<sup>4</sup>-; todos estos datos son más que suficientes para afirmar que el asunto relativo a la *delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein* constituye una **causa procesal célebre** por las innovaciones que ha generado, y su referencia es hoy por hoy ineludible al explicar el procedimiento ante el TIJ.

Pero este asunto no sólo resulta atractivo desde un punto de vista procesal; muy al contrario, el tenor de las tres decisiones vertidas por el Tribunal en este caso supone una gran contribución al desarrollo de diferentes ámbitos del Derecho internacional. Así, las sentencias de 1 julio 1994 y 15 febrero 1995 dictadas por el TIJ para resolver las excepciones preliminares de competencia y admisibilidad planteadas por Bahrein, han constituido una aportación fundamental al *derecho de los tratados* al consagrar en

---

asuntos de *Minquiers y Ecrehous* (1951-1953), ó el de la *Plataforma continental del Mar del Norte* (1967-1969); y tres años los relativos al *Golfo de Maine* (1981-1984), *Plataforma continental entre Libia y Malta* (1982-1985), y el reciente de la *Isla de Kasikili/Sedudu* (1996-1999).

<sup>2</sup> Baste referir, en este sentido, que ambos Estados se vieron en la necesidad de elegir nuevos jueces *ad hoc* a lo largo del proceso, por motivos diferentes. Así, el fallecimiento de J.M.Ruda el 7 julio 1994, obligó a Qatar a designar el 5 septiembre 1994 a un nuevo juez *ad hoc*, esta vez la elección recayó en S. Torres Bernárdez. Por su parte, las dimisiones de N.Valticos el 15 febrero 1995 y de su sustituto M.Shahabuddeen el 17 febrero 1997, llevaron a Bahrein a nombrar el 20 octubre 1997 a Y.Fortier como juez *ad hoc*.

<sup>3</sup> La primera sentencia es de 1 julio 1994, la segunda de 15 febrero 1995 (cfr. ICJ *Reports*, 1994, pp.111-149, y 1995, pp.5-78, respectivamente).

derecho positivo un nuevo modo de celebración de los tratados, como son unas “Actas” o “Minutas” de una reunión<sup>5</sup>.

Por su parte, la sentencia de 16 marzo 2001 sobre el fondo -que hoy comentamos-, ha dejado claramente patente la interconexión existente entre dos importantes sectores del Derecho internacional, el derecho territorial y el derecho del mar, llevando a cabo al mismo tiempo importantes contribuciones para ambos. En menor medida para el derecho territorial -aunque sin minusvalorar este aspecto-, pues sobre este punto el TIJ no hace sino darnos una muestra más de su obstinado aferramiento al título jurídico frente a cualquier otro tipo de alegaciones, independientemente de la perfección o validez del título, como es el caso. En mayor grado respecto del derecho del mar. Es en este ámbito donde la aportación de la sentencia de 2001 resulta definitiva, sentando jurisprudencia en lo que se refiere al estatuto de las llamadas “formaciones marítimas menores”, esto es, islas, rocas y bajíos; sin olvidar, que la delimitación marítima única trazada sobre la base de la regla consuetudinaria de “equidistancia-circunstancias especiales-equidad” enraiza, enriqueciéndola, con una importante jurisprudencia judicial y arbitral que tiene sus orígenes en el asunto de la *Plataforma continental del Mar del Norte* de 1969, y cuyo más reciente exponente venía constituido, hasta la fecha, por la sentencia arbitral de 17 diciembre 1999 en el caso *Eritrea/Yemen (Fase II)*, al que curiosamente el TIJ no se refiere en la presente sentencia, a pesar de sus múltiples puntos en común.

## II. UNA BREVE RESEÑA HISTÓRICA DEL CONFLICTO

---

<sup>4</sup> Cfr. ICJ Reports, 1992, pp.237-238.

<sup>5</sup> El análisis pormenorizado de las referidas sentencias de 1994 y 1995 no constituye el objeto concreto del presente trabajo, para una estudio de las mismas véase: COSNARD, M., “L’affaire de la délimitation

Qatar y Bahrein son dos Estados situados en la parte meridional del Golfo pérsico, a medio camino entre la desembocadura del Chatt-al-Arab al noroeste, y el estrecho de Ormuz en el extremo oriental del Golfo, al norte de Omán; lindando al sur y oeste con Arabia Saudí, y al norte con Irán. Su situación geográfica –en la ruta comercial hacia la India-, y sus importantes recursos económicos –basados sobre todo en la explotación petrolífera-, hicieron de esta zona pronto objetivo de las potencias europeas. Primero fue Portugal en el siglo XVI, después Gran Bretaña a comienzos del siglo XVII quienes reforzaron su presencia en el Golfo con el fin de proteger sus intereses comerciales, enviando expediciones punitivas para responder a los actos de pillaje y piratería perpetrados contra sus buques, primero; celebrando acuerdos de paz con los emires de la región, después.

No fue sino hasta finales del siglo XIX cuando Gran Bretaña adoptó una *política general de protección* en el Golfo, concluyendo “acuerdos exclusivos” con la mayor parte de los emiratos de la zona: Bahrein, Dubai, Sharjah y Abu Dhabi, y enviando un ‘residente político’ a la región que representaba los intereses de Gran Bretaña. El 31 mayo 1861, el Gobierno británico concluyó un ‘tratado perpetuo de paz y amistad’ con el emir Mahomed bin Khalifah, en el que se reconocía a éste como soberano independiente de Bahrein, comprometiéndose a abstenerse de cualquier acto de agresión en la zona. Sin embargo, en 1867 tuvieron lugar numerosos actos de hostilidad en la península de Qatar por parte de fuerzas combinadas de Bahrein y Abu Dhabi, que motivaron la intervención de Gran Bretaña y la consiguiente conclusión, el 6 y 12 septiembre 1868, de sendos acuerdos con el emir de Bahrein y el emir de Qatar para restablecer la paz. La celebración de tales acuerdos supuso el reconocimiento oficial por parte de Gran Bretaña de la existencia de Qatar como entidad independiente, y el

---

maritime et des questions territoriales entre Qatar et Bahrein (compétences et recevabilité). Les arrêts de la CIJ du 1<sup>o</sup> juillet 1994 et du 15 février 1995”, *A.F.D.I.*, 1995, pp.311-327.

compromiso por parte de Bahrein de no realizar más actos de piratería ni reclamaciones sobre la península de Qatar. Posteriormente, en 1870, fue el Imperio Otomano quien se instaló en el Golfo celebrando un acuerdo de ‘protección’ con el emir de Qatar, Mohamed Al-Thani; dicho acuerdo fue sustituido por otro con Gran Bretaña de 1916. Esta situación de *protectorado* en que se encontraba tanto Qatar como Bahrein desde finales del siglo XIX, se mantuvo hasta 1971, fecha en que Gran Bretaña cesó en sus funciones de Estado protector.

No es hasta finales de los años veinte y principios de los treinta, a raíz de la celebración de diferentes acuerdos de concesión petrolífera, cuando tienen lugar las primeras reivindicaciones por parte de Bahrein sobre las islas Hawar, Dibal y Qit’at Jaradah; a ellas se unió, posteriormente, la de la región de Zubarah. Qatar se opuso a todas estas pretensiones, protestando respecto de la ocupación militar de las islas Hawar efectuada por Bahrein en 1937. Como consecuencia de estas discrepancias, ambos Estados tampoco conseguían llegar a entenderse sobre la delimitación marítima entre sus territorios respectivos. Numerosas tentativas, sobre todo británicas, fueron entabladas para solucionar la controversia, pero todas ellas sin resultado notable salvo la mediación llevada a cabo por el Rey de Arabia Saudí.

Efectivamente, a partir de 1976 tiene lugar una *mediación* –también calificada de ‘buenos oficios’- por parte del Rey de Arabia Saudí. El primer resultado de esta mediación fue la aprobación en 1983 de un conjunto de “Principios que sirvan de marco para lograr un arreglo”. La persistencia del litigio obligó al Rey de Arabia Saudí a formular en 1987 nuevas proposiciones -redactadas en idénticos términos- entre las que se incluía la opción de someter al TIJ todas las cuestiones controvertidas; dichas propuestas fueron aceptadas por cartas de 21 y 26 diciembre 1987 de los respectivos Jefes de Estado, como también lo fue la declaración saudí de 21 diciembre 1987 por la

que se proponía la creación de una Comisión tripartita encargada de elaborar las condiciones para la puesta en práctica de este sometimiento, conforme a los principios aprobados en 1983. Esta comisión celebró seis reuniones en 1988, al término de las cuales no se llegó a ningún acuerdo acerca de la cuestión a plantear al TIJ, ni sobre las vías a utilizar para someterle el asunto. No obstante, en el transcurso de la quinta reunión se discutió una fórmula general propuesta por Bahrein, que ha sido calificada como “*fórmula bahreinita*”:

“The Parties request to the Court to decide any matter of territorial right or other title or interest which may be a matter of difference between them; and to draw a single maritime boundary between their respective maritime areas of sea-bed, subsoil and superjacent waters”<sup>6</sup>.

Qatar rehusó, en un primer momento, suscribir esta definición de la controversia por considerarla demasiado vaga e insuficientemente precisa. Sin embargo, dos años más tarde, en el transcurso de la reunión anual del Consejo de cooperación de los Estados árabes del Golfo en Doha, Qatar aceptó la fórmula bahreinita, aceptación que fue consignada en las actas firmadas por los ministros de AA.EE. de los tres Estados interesados. Asimismo, en estas actas constaba que ambas Partes solicitaban al Rey Fahd la continuación de sus ‘buenos oficios’ hasta el 15 mayo 1991, fecha de expiración del plazo para someter la diferencia al TIJ.

No es el 15 mayo, sino el 8 julio 1991 cuando Qatar introduce una instancia ante el Tribunal contra Bahrein en virtud de los ‘tratados’ de 1987 y 1990; según el demandante, el objeto y alcance del compromiso adquirido respecto de la competencia del TIJ vienen determinados por la llamada ‘fórmula bahreinita’, propuesta por Bahrein el 26 octubre 1988 y aceptada por Qatar en diciembre 1990. Constituye ésta una forma singular de sometimiento al Tribunal, siendo la primera vez que un Estado incoa *unilateralmente* el procedimiento, pero basándose en un ‘acuerdo’ *ad hoc* concluido por

las Partes –primera originalidad procesal de este caso-. Mediante cartas de 14 julio y 18 agosto 1991, Bahrein cuestiona la base de la competencia del Tribunal invocada por Qatar; concretamente, rechaza que los textos alegados por éste sean tratados en el sentido del artículo 36.1 del Estatuto TIJ. Esta excepción de competencia y admisibilidad da lugar, el 1 julio 1994, a la primera sentencia del Tribunal en este asunto. A juicio del TIJ los canjes de cartas realizados en 1987 entre el Rey de Arabia Saudí y el Emir de Qatar, y entre el Rey de Arabia Saudí y el Emir de Bahrein, así como el documento denominado “Acta”, firmado en Doha el 25 diciembre 1990 por los ministros de AA.EE. de Bahrein, Qatar y Arabia Saudí, constituyen “acuerdos internacionales”, y en virtud de los mismos las Partes se han comprometido a someter a la consideración del TIJ la totalidad de la controversia que les enfrenta, tal como recoge la fórmula bahreinita<sup>7</sup>. Creemos necesario reseñar, no sólo la importante innovación que suponen estas *nuevas formas de celebración de tratados internacionales*, sino que el Tribunal ha aplicado un acuerdo que no había sido registrado como tal en la Secretaría de las Naciones Unidas. Si nos atenemos a lo estrictamente estipulado en el artículo 102.2 de la Carta, dicho tratado no podría haber sido invocado ante el TIJ, ni mucho menos servir de fundamento a su competencia<sup>8</sup>.

Habiendo señalado que sólo tiene ante sí la demanda en que Qatar expone sus reivindicaciones específicas en relación con la citada fórmula, el Tribunal decide conceder a las Partes la oportunidad de someter a su consideración la totalidad de la controversia –segunda innovación procesal-. De esta forma, el 30 noviembre 1994, el Agente de Qatar presenta en la Secretaría un documento titulado “Acta de cumplimiento

---

<sup>6</sup> Vide. ICJ Reports, 1994, p.118.

<sup>7</sup> Vide. *ibidem*, p.120.

<sup>8</sup> A juicio de M. Cosnard, el Tribunal ha admitido implícitamente que la referencia hecha al canje de cartas de 1987 en el Acta de Doha, y su transmisión a la Secretaría en el anexo de dicha acta, sirve como registro en los términos del art.102.2 (vide. “L’affaire... *op.cit.*, p.313).

de los incisos 3) y 4) del párrafo 41 de la parte dispositiva del fallo del Tribunal de fecha 1º de julio de 1994”, en el cual se enumeran los objetos a los que, a juicio de Qatar, se extiende la competencia del Tribunal: las islas Hawar, incluida la isla de Janan, Fasht al Dibal y Qit’at Jaradah, las líneas de base archipelágicas, Zubarah, y las zonas de pesca de perlas y peces, y cualesquiera otras cuestiones relacionadas con fronteras marítimas. Ese mismo día, Bahrein deposita otro documento bajo el título “Informe del Estado de Bahrein al TIJ sobre las actividades de las Partes en cumplimiento del fallo del Tribunal de 1º de julio de 1994”, en el que afirma que según la citada sentencia la sumisión al Tribunal de la ‘totalidad de la controversia’ debe ser de carácter consensual, esto es, por acuerdo; posteriormente, el 5 diciembre 1994 hace saber que la solicitud individual de Qatar no puede sentar la competencia del Tribunal o constituir una sumisión válida sin el consentimiento de Bahrein.

La sentencia de 1 julio 1994 contiene todos los elementos de la competencia del TIJ, salvo la definición material de la controversia. Esta queda definitivamente concretada en la sentencia de 15 febrero 1995 en los términos fijados en el documento depositado por Qatar el 30 noviembre 1994; en esta segunda sentencia, el Tribunal interpreta que el texto del párrafo 2 del Acta de Doha permite la sumisión unilateral del asunto al mismo<sup>9</sup>, y afirma su competencia para conocer de la totalidad de la controversia que queda definitivamente resuelta por la sentencia de 16 marzo 2001.

### **III. LA SENTENCIA DE 16 DE MARZO DE 2001**

---

<sup>9</sup> Una vez que ha calificado como tratado el Acta de Doha, en la sentencia de 1994, el Tribunal utiliza ahora para su interpretación los criterios recogidos en la Convención de Viena de 1969. Concretamente, aplica el sentido común de los términos, en su contexto y a la luz de su objeto y fin, esto es, las reglas objetivas y teleológicas, dejando al margen los medios complementarios de interpretación (cfr. ICJ *Reports*, 1995, p.19); sigue así el TIJ la línea jurisprudencial marcada en el asunto de la *controversia fronteriza* (Libia/Chad) de 3 febrero 1994.



El Tribunal decide (§252):

“- por unanimidad que Qatar tiene la soberanía sobre Zubarah y el bajío de Fasht ad Dibal,  
- por doce votos contra cinco que Bahrein tiene la soberanía sobre las islas Hawar y la isla de Qit’at Jaradah,  
- por trece votos contra cuatro que Qatar tiene la soberanía sobre la isla de Janan, y  
- por trece votos contra cuatro que el límite marítimo único que divide las diferentes zonas marítimas de Qatar y Bahrein debe trazarse según se indica en el párrafo 250”.

A pesar de contar con una extensión de poco más de setenta páginas<sup>10</sup>, la sentencia de 16 marzo 2001, como indica el propio Presidente del TIJ, G.Guillaume, en su declaración, “n’est-il pas d’une lecture aisée”. Lo cual no resulta excesivamente extraño si tenemos en cuenta que el Tribunal ha sido invitado a practicar una microcirugía de espacios. Desde este punto de vista, la presente decisión puede ser considerada como un ejemplo de concisión y simplificación; aunque, como acertadamente indica Ph. Weckel, “l’arbre de la concision masque la forêt de la complexité diront certains”<sup>11</sup>.

#### A) LAS CUESTIONES TERRITORIALES.

Si bien la denominación del asunto propone inicialmente la delimitación marítima, tanto las alegaciones de las Partes, como el propio *iter* de la sentencia, empiezan por abordar primeramente las cuestiones territoriales; algo, por otro lado, lógico si tenemos en cuenta que el trazado de la frontera marítima se encuentra inevitablemente

---

<sup>10</sup> Aunque la sentencia no sea excesivamente larga, sí lo es si computamos las opiniones y declaraciones de los jueces que triplican la extensión de la sentencia. A ello coadyuva, sin duda, la opinión disidente del juez *ad hoc* Torres Bernárdez que merced, no sólo a su amplitud, sino a la profundidad de sus razonamientos jurídicos para cada una de las cuestiones planteadas, podría llegar a calificarse como “*sentencia paralela*”, llegando a estar en muchos aspectos mejor fundamentada que la del propio TIJ (algo que, por otra parte, no es extraño si se analizan los otros dos asuntos en los que ha intervenido como juez *ad hoc*: *controversia fronteriza, insular y marítima* (El Salvador /Honduras), 1992, y *Pesquerías* (España c. Canadá), 1998; en ambos casos sus opiniones han superado la centena de páginas. Cfr. ICJ *Reports*, 1992, pp.629-731, y 1998, pp.582-738, respectivamente).

El texto íntegro de la sentencia, las opiniones y declaraciones de los jueces puede localizarse en la dirección de internet: <http://www.icj-cij.org>.

<sup>11</sup> Vide. WECKEL, Ph. “Chronique de Jurisprudence Internationale”, *R.G.D.I.P.*, 2001.2, p.443.

condicionado por la decisión de la atribución de la soberanía territorial sobre los territorios en disputa a uno u otro Estado.

**a) Zubarah.**

El primero de los problemas territoriales planteados al Tribunal es el relativo a la soberanía sobre Zubarah, región situada en la zona noroeste de la península de Qatar. Aunque esta cuestión no aparecía en la demanda presentada por Qatar en 1991, fue incluida posteriormente en el documento depositado por éste el 30 noviembre 1994 en cumplimiento de la sentencia de 1 julio 1994.

En apoyo de su reivindicación, *Bahrein* alega la existencia de un *título histórico* cuyo origen se sitúa en la *ocupación efectiva* de Zubarah por los Al-Khalifah –emires de Bahrein- desde 1760. Tras la destrucción de la villa de Zubarah por los Al-Thani, y el posterior abandono de la misma en 1895, la posesión siguió ejerciéndose por la confederación tribal dirigida por los Naim partidarios de los Al-Khalifah de Bahrein hasta 1937 en que fueron expulsados por la fuerza por Qatar. A juicio de Bahrein dicho acto de agresión constituye un uso ilícito de la fuerza del que no puede desprenderse, por tanto, derecho alguno. Por su parte, *Qatar* sostiene que desde su expulsión por los británicos en 1868 los Bin Khalifah no han ejercido su autoridad sobre Zubarah, pues la posesión de los Naim no puede considerarse realizada en nombre de los Bin Khalifah. Como fundamento de su pretensión, presenta, por un lado, dos tratados celebrados entre Gran Bretaña y el Imperio Otomano en 1913 y 1914 como *reconocimiento* por ambos Estados de su soberanía sobre Zubarah. Así, la convención anglo-otomana de 29 julio 1913 dispone expresamente en su artículo 11 que los Al-Thani –emires de Qatar- gobernaron y siguen gobernando en toda la península de Qatar; no obstante, dicha convención aunque firmada no fue nunca ratificada. Por su parte, el tratado anglo-otomano de 9 marzo 1914 -debidamente ratificado- define en su artículo III la frontera

de los territorios otomanos tomando como referencia lo dispuesto en el artículo 11 de la convención de 1913. Asimismo, como fundamento de su título Qatar alega la *ocupación efectiva* del territorio desde 1868, y consolidada en los años treinta; dicha posesión se traduce en la vigilancia de las fronteras, la imposición de derechos de aduana, y el despliegue militar de 1937.

Resulta evidente que ambas Partes coinciden en que los Al-Khalifah ocuparon Zubarah en 1760. Las discrepancias se refieren a los acontecimientos posteriores a 1867. Según Bahrein, ha seguido ejerciendo la posesión a través de los Naim; circunstancia rechazada por Qatar. A juicio del TIJ, queda demostrado que después del acuerdo de 1868 entre Gran Bretaña y el emir de Bahrein, éste no ha llevado a cabo ningún acto directo de autoridad sobre Zubarah (§84). Tampoco admite el Tribunal la reivindicación bahreinita según la cual ha ejercido soberanía a través de los Naim, dado que no se ha probado tal vinculación; por el contrario, éstos han estado sometidos desde 1868 a la jurisdicción del soberano territorial local que no es Bahrein (§86). Mantiene así el Tribunal la misma posición –absolutamente correcta a nuestro parecer- respecto de los actos de particulares que ya ostentara en el asunto de la *Isla de Kasikili/Sedudu*, en el que igualmente rechazó que la ocupación de la isla por los Masubia pudiera considerarse posesión a título de soberano a favor de Namibia<sup>12</sup>.

Analiza a continuación los argumentos de Qatar. Primeramente la validez del convenio de 1913. Según el Tribunal los acuerdos firmados y no ratificados pueden constituir fiel expresión de las opiniones comunes de las partes en la época de la firma (§89); resulta, pues, claro que según Gran Bretaña y el Imperio Otomano el único soberano de Zubarah es Qatar. Esta opinión viene corroborada por el tratado de 1914, que sí ha sido ratificado. Asimismo, entiende el Tribunal que desde 1868 el emir de

Qatar ha desplegado su autoridad gradualmente sobre el territorio, tal como refleja el convenio de 1913, por lo que los hechos acaecidos en 1937 no son sino consecuencia del ejercicio de su soberanía y no un recurso ilícito de la fuerza contra Bahrein (§96)<sup>13</sup>. Todo lo cual le lleva a concluir la soberanía de Qatar sobre Zubarah (§97).

Cabría, pues, concluir que el título que determina la atribución de la soberanía en este punto concreto deriva de las *efectividades* desplegadas por Qatar sobre el territorio, pero no consideradas aisladamente, pues a nuestro parecer el factor decisivo retenido por el TIJ para entender consolidado el título lo proporciona, no tanto la prueba de posesión qatarí como el **reconocimiento** de su soberanía por parte de Gran Bretaña y el Imperio Otomano. Decisión singular, pues hasta la fecha el reconocimiento de soberanía por terceros Estados no ha sido admitida comúnmente como prueba de posesión por ninguna jurisdicción. Entendemos que en este caso ha sido acogido favorablemente por el Tribunal al proceder del Estado que estaba entonces ejerciendo el protectorado sobre la zona, Gran Bretaña; pues si bien es cierto que el Estado protector carece de competencias territoriales<sup>14</sup>, el peso de sus decisiones es indudable.

#### **b) Las Islas Hawar.**

Constituye éste el principal escollo, no sólo del conflicto entre Qatar y Bahrein, sino de la sentencia misma. Prueba de ello es que de las once declaraciones y opiniones emitidas por los jueces, tan sólo las de Guillaume y Parra-Aranguren no aluden a las

---

<sup>12</sup> Para un análisis *in extenso* de este asunto y de este aspecto concreto véase, LOPEZ MARTIN, A.G., “TIJ: Asunto de la Isla de Kasikili/Sedudu (Botswana/Namibia). Sentencia de 13 de diciembre de 1999”, *R.E.D.I.*, 2000.2, pp.428-437, espec. p.436., así como la bibliografía allí citada.

<sup>13</sup> Aunque el TIJ no ha profundizado en este argumento, debemos tener en cuenta que la fecha a que se refiere este supuesto acto de ‘agresión’ es 1937; aplicando debidamente el derecho intertemporal, consideramos que no sería factible calificar tal empleo de la fuerza como ilícito, pues según del derecho de la época sólo estaba comúnmente admitida la prohibición de la guerra pero no otros usos de la fuerza.

<sup>14</sup> Ni los acuerdos de 1880 y 1892 con Bahrein, ni el de 1916 con Qatar, por los que Gran Bretaña asume el Protectorado, le otorgan competencia para fijar fronteras o decidir cuestiones de soberanía territorial.

islas Hawar, las nueve restantes hacen objeto de su comentario la argumentación o la decisión respecto a dichas islas.

La pretensión de *Qatar* sobre las Hawar se concreta en dos argumentos diferentes: un *título originario*, y el *principio de proximidad y unidad territorial*. Considera que desde un punto de vista macrogeográfico estas islas presentan una estrecha relación con su territorio continental, además de encontrarse situadas en su mayoría dentro del límite de un mar territorial de 3 millas. Como apoyo de su argumentación, presenta igualmente un importante volumen de *mapas* de los siglos XIX y XX, de diversa procedencia y calificación en los que aparecen las islas Hawar formando parte de Qatar. Por su parte, *Bahrein* fundamenta su reivindicación en tres alegaciones distintas. Primeramente en las *efectividades*, pues según Bahrein ha ejercido su soberanía de forma continua e ininterrumpida sobre las Hawar en los dos últimos siglos; en este sentido presenta prueba de distintos actos realizados sobre las islas, tanto anteriores como posteriores a 1938. También invoca una *decisión* adoptada por Gran Bretaña el 11 julio 1939, según la cual las Hawar pertenecen a Bahrein, y que a su juicio debe valorarse como una sentencia arbitral. Finalmente, se apoya en la aplicación del *uti possidetis iuris*.

Así pues, son cinco los argumentos desarrollados por las Partes sobre este aspecto particular, pero sólo uno el analizado y retenido por el Tribunal: la *decisión británica de 1939*. Efectivamente, enlazando con la posición que ya adoptara en la *controversia territorial (Libia/Chad)* de 1994<sup>15</sup>, el TIJ articula su decisión entorno a un supuesto título jurídico, **ignorando** lisa y llanamente las demás alegaciones de las Partes. Pero el parecido no debe llevarnos a engaño, pues si en aquel caso la decisión del Tribunal estaba más que justificada habida cuenta de la evidente perfección y obligatoriedad del título legal -siendo en este sentido un ejemplo de concisión-, en el presente asunto tanto

la validez como la obligatoriedad del título están en entredicho<sup>16</sup>, razón por la cual esta **obstinación**, mas que aferramiento, del Tribunal al título jurídico resulta sumamente preocupante, sobre todo por lo que se refiere al desarrollo del derecho territorial.

Efectivamente, es la decisión británica de 1939 la que proporciona al TIJ el argumento para decidir la atribución de las islas Hawar a Bahrein. Para ello, el Tribunal comienza por examinar la naturaleza y validez de la misma. Respecto del primer punto, entiende el Tribunal que no es una sentencia arbitral por no reunir los elementos constitutivos de ésta: no ha sido decidida por jueces elegidos por las Partes, ni sobre la base del respeto al derecho (§114). Esto no significa que dicha decisión esté desprovista de efectos jurídicos, tal y como ha sido reconocido en el asunto de la *controversia fronteriza entre Dubai y Sharjah*<sup>17</sup>. Por ello, el Tribunal examina los hechos anteriores y posteriores a la misma. De dicho examen concluye que existe consentimiento por parte de Qatar y Bahrein a confiar al gobierno británico la tarea de examinar contradictoriamente sus pretensiones respecto a las islas, según se desprende de los canjes de cartas de 1938-39 entre ambos; careciendo de efecto la posterior protesta de Qatar a la decisión (§118-135). Al no tratarse de una sentencia arbitral, el Tribunal no se considera competente para aplicar las reglas que regulan la validez de éstas, aunque examina que no hay desigualdad ni falta de motivación (causas de nulidad alegadas por Qatar), por lo que considera que también hay validez (§142-143). Todo lo cual le lleva a concluir que la decisión británica de 11 julio 1939 presenta carácter obligatorio para las Partes (§146). Si tuviéramos que ubicar este ‘peculiar’ título jurídico encontrado por el

---

<sup>15</sup> Sobre este aspecto véase el trabajo de LOPEZ MARTIN, A.G. “La reafirmación de la regla de la continuidad en los tratados de fronteras (a propósito de la sentencia del TIJ en el asunto de la *controversia fronteriza Libia/Chad*)”, *R.E.D.I.*, 1997.1, pp.91-115.

<sup>16</sup> Para un análisis de la cuestionada validez de esta decisión véase el interesante estudio de JIMENEZ GARCIA, F., *Los comportamientos recíprocos en Derecho internacional*, Madrid, 2002, pp.178-181.

<sup>17</sup> Cfr. *I.L.R.*, vol.91, p.577. El presente caso guarda un gran paralelismo con el de Dubai-Sharjah de 19 octubre 1981, pues en ambos se trata de valorar una decisión de Gran Bretaña (potencia protectora) sobre el conflicto, si bien en este último no existen dudas acerca del carácter vinculante de la misma.

TIJ, podríamos quizá situarlo en la ‘moribunda’ adjudicación, definida por Barberis<sup>18</sup> como el modo en el que los Estados atribuyen competencia a un órgano no jurisdiccional para que decida una controversia territorial.

Pero como ya hemos indicado, resulta más que dudoso que esta decisión pueda considerarse como un título jurídico, o al menos como un título perfecto. Baste reseñar que, no sólo los jueces que han votado en contra de este aspecto han cuestionado la validez de la decisión, sino que también lo han hecho algunos de los que han votado a favor. Así, en su opinión disidente común, los jueces Bedjaoui, Ranjeva y Koroma sostienen que la decisión británica es el resultado de una maniobra dolosa y que el Tribunal ha resuelto *infra petita* al no analizar su validez (§14-58). Por su parte, Torres Bernárdez afirma la invalidez de la decisión británica por la existencia de coacción y defectos de procedimiento, y la califica como ‘hecho histórico’ (§308-353). Para Vereshchetin la decisión no es “fully-fledged-third-party legal”, y sólo sería válida en combinación con el *uti possidetis iuris* (§1). Al-Khasawneh reincide en el carácter dudoso de la decisión, por lo que entiende que el Tribunal debería haber entrado a valorar otros argumentos, concretamente las efectividades (§3 y 23); en la misma línea se pronuncian Kooijmans (§46) y Higgins.

Sin llegar a sopesar cada uno de los razonamientos facilitados por los jueces, lo que resulta evidente es que el TIJ ha pecado de excesivo formalismo, pues las dudas acerca del carácter de la decisión británica como título perfecto están absolutamente justificadas. En este sentido, habría que calificar a dicha decisión de *inchoate title* que, en consecuencia, no sirve por sí solo para otorgar la soberanía territorial. Resulta entonces imperativo buscar un título del que pueda derivarse válidamente ésta, y así debería haberlo planteado el Tribunal. ¿Cuál puede ser éste? Necesariamente hay que

---

<sup>18</sup> Vide. BARBERIS, J.A., “El territorio del Estado”, *C.E.B.D.I.*, vol. IV (2000), pp.305-306.

remitirse a los argumentos planteados por las Partes, pues debemos retener que todo conflicto territorial debe ser siempre solucionado mediante la **búsqueda del mejor título**. Recordemos que, por un lado, Qatar alegaba un título histórico y la contigüidad, unidos a prueba cartográfica; por otro, Bahrein, invocaba, además de la ‘polémica’ decisión británica, efectividades y el *uti possidetis iuris*. A nuestro parecer, este último debe ser claramente excluido de la presente controversia, dado que no estamos ante una situación colonial sino de protectorado<sup>19</sup>. De esta forma, la contraposición se centra en título histórico, contigüidad y mapas frente a efectividades. Según una abundante jurisprudencia arbitral y judicial absolutamente consolidada, ni los títulos históricos, ni la contigüidad, ni la cartografía constituyen títulos autónomos, su valor se hace depender del acompañamiento de posesión efectiva<sup>20</sup>; en este sentido, Qatar no ha presentado prueba alguna de efectividades sobre las islas Hawar, sólo respecto de la península, por lo que ostenta títulos incoados. Frente a ello, Bahrein refiere una serie de actos de autoridad realizados en las islas. Ciertamente sus efectividades son pocas y aisladas, pero conforman un título superior a los imperfectos alegados por Qatar.

### **c) La isla de *Janan*.**

Janan es una isla de aproximadamente 700 mts. de largo y 175 de ancho, cuya consideración se incluye en el documento qatarí de 1994. Sobre esta cuestión existe una clara divergencia, pues Qatar considera que junto con Hadd Janan ambas conforman una sola isla independiente, y para Bahrein son dos islas distintas que forman parte del

---

<sup>19</sup> Esta misma posición es la mantenida por los jueces Bedjaoui, Ranjeva y Koroma (§213), Al-Khasawneh (§9), Kooijmans (§30), y Torres Bernárdez (§425).

<sup>20</sup> Sobre este punto crucial de los *inchoate title* véase el estudio realizado en LOPEZ MARTIN, A.G., *El territorio estatal en discusión: la prueba del título*, Madrid, 1999, pp.16-17 y pp.92-97.



grupo de las Hawar. El TIJ va a tratar a Janan y Hadd Janan como una sola isla (§150)<sup>21</sup>. En esta línea, las alegaciones de las Partes son una reiteración de las presentadas respecto de las islas Hawar, con una curiosa diferencia. Qatar añade un argumento: la decisión británica de 1939 (¡la misma a la que negaba valor respecto de la Hawar!), interpretándola por defecto; puesto que en ella no se menciona expresamente a Janan como parte de las Hawar, es porque tiene una entidad independiente y, en consecuencia, no pertenece a Bahrein. Para reforzar esta interpretación, Qatar también presenta una decisión británica de 1947 sobre delimitación de fondos marinos, en la que expresamente se refiere que la isla de Janan no forma parte del grupo de las islas Hawar (§153). El razonamiento del TIJ se centra, ¡cómo no!, en este último argumento de Qatar, y concluye la soberanía de éste sobre la isla de Janan (§165).

## B) LA DELIMITACIÓN MARÍTIMA.

La delimitación decidida por el Tribunal es trazada mediante un *límite marítimo único*, comprendiendo los fondos marinos, el subsuelo y las aguas suprayacentes, tal y como las Partes convinieron en la ‘fórmula bahreinita’. La cuestión de la delimitación de varios espacios por medio de una sola línea, no es nueva para el TIJ, ya había sido abordada anteriormente en el asunto del *Golfo de Maine* (1984), y en la *delimitación de la región situada entre Groenlandia y Jan Mayen* (1993); si bien, en el presente asunto el Tribunal se ha basado en la aplicación del derecho consuetudinario, pues ninguno de los dos Estados es parte de las Convenciones de Ginebra de 1958, y sólo Bahrein lo es de la Convención de Naciones Unidas sobre derecho del mar de 1982, aunque, como las propias Partes han reconocido, la mayor parte de las disposiciones de la Convención de 1982 que son pertinentes al caso reflejan derecho consuetudinario (§167).

---

<sup>21</sup> No es la primera vez que el TIJ califica a una isla como una dependencia de otra; así consideró a Meanguerita respecto de Meanguera en el asunto de la *controversia fronteriza, insular y marítima* (*El*

El concepto de *límite marítimo único* puede revestir múltiples funciones; en este caso procede de la delimitación de diversas jurisdicciones, pues en la parte meridional se trata de zonas de mar territorial al no exceder de 24 millas marinas la distancia entre las respectivas costas que se hallan frente a frente, mientras que al norte, donde las costas son adyacentes, la delimitación se refiere a plataforma continental y zona económica exclusiva (ZEE). Por este motivo, el Tribunal practica el trazado separando el sector sur y el norte (§169-170)<sup>22</sup>.

Ahora bien, en ambas zonas la forma de actuar es la misma, y coincidente con la fórmula que adoptó en el asunto de *Jan Mayen*<sup>23</sup>; ésta se desarrolla en dos fases: 1) delimitación provisional; 2) ajuste-verificación. Efectivamente, el Tribunal traza primero un límite provisional basado en la equidistancia; después procede a examinar si existe algún factor relevante o circunstancia especial que resulte pertinente para ser tomada en consideración a los efectos de modificar la línea media, con la finalidad de que la delimitación resulte conforme a la equidad. El Tribunal ha apostado claramente por el carácter consuetudinario de la regla equidistancia-circunstancias especiales-equidad, en la delimitación de plataforma continental o ZEE, según recogen los artículos 74 y 83 de la Convención de 1982 (§230), carácter que venía gestándose en los asuntos anteriores de la *Plataforma continental del Mar del Norte, Golfo de Maine, Plataforma continental (Libia /Chad)* ó *Jan Mayen*; la innovación del presente caso viene constituida por la extensión de dicho criterio respecto del mar territorial (§176).

**a) La línea de base como punto de partida de la equidistancia.**

---

*Salvador/Honduras* (cfr. ICJ Reports, 1992, p.577).

<sup>22</sup> Este planteamiento del trazado único del Tribunal ha sido criticado por el juez Oda (§12-24 op.ind.).

<sup>23</sup> Esta fórmula había sido ya introducida por el TIJ en la *delimitación de la plataforma continental entre Libia y Malta* (cfr. ICJ Reports, 1985, p.46).

La primera labor para proceder al trazado de la línea provisional es concretar la *línea de base* a partir de la cual construir la equidistancia, tarea que resulta indudablemente complicada por la existencia de pequeñas islas y bajíos en la zona sur. Según, Qatar ésta debe basarse en el método de cálculo de “masa terrestre a masa terrestre”, el cual tiene una doble consecuencia: excluir las islas, islotes, rocas, arrecifes y bajíos, y tomar como referencia la línea de la pleamar. Bahrein, por su parte, plantea entonces su reivindicación como Estado archipelágico *de facto* o pluri-insular – pretensión cuanto menos *curiosa*, porque si tenemos en cuenta que Bahrein también reclamaba la soberanía sobre Zubarah, en la península de Qatar, dicha reivindicación resulta absolutamente incompatible con el *status* archipelágico que igualmente pretendía-, solicitando un trazado de líneas de base rectas archipelágicas. Sin embargo, el Tribunal no se pronuncia acerca de la calificación de Bahrein como Estado archipelágico<sup>24</sup> al no ser ésta una de sus conclusiones formales (§183), limitándose a rechazar la oportunidad del trazado de líneas de base recta por no reunir las condiciones requeridas: ni su costa tiene escotaduras, ni las formaciones marinas adyacentes pueden asimilarse a un rosario de islas, pues son poco numerosas y no han de considerarse como sistema insular (§212-213). Es ésta la primera vez que el Tribunal aplica de una forma tan restrictiva el artículo 7 de la Convención de 1982; además, cabe deducir de este razonamiento que la noción de un *montón de isla* no debe confundirse con la de *archipiélago*. Asimismo, el Tribunal descarta las propuestas qataríes al considerar que el sistema de línea de base normal es el de la *bajamar* a lo largo de la costa (§184), y al

---

<sup>24</sup> Posición del Tribunal que consideramos absolutamente correcta, porque para atender dicha reclamación Bahrein debería haberse proclamado Estado archipelágico antes del proceso, mediante un acto unilateral que comprendiera su reivindicación archipelágica ajustándose a lo dispuesto en la Parte IV de la Convención del 82. Sin embargo, aunque el Tribunal no se pronuncia de manera expresa, del trazado del límite marítimo único finalmente decidido cabe concluir que le está reconociendo su situación de Estado archipelágico *de facto*.

decidir la aplicación del principio *la tierra domina el mar* (§185) -aunque el trazado finalmente adoptado parece sugerir lo contrario, esto es, “el mar domina la tierra”<sup>25</sup>-.

Como labor previa el TIJ considera necesario determinar **la situación jurídica de ciertas islas** existentes en el *sector sur* que pueden afectar al trazado marítimo, pues según lo dispuesto en el artículo 121.2 de la Convención del 82 las islas gozan de los mismos derechos marítimos que la tierra firme; concretamente, procede a establecer qué islas se hallan bajo soberanía de Bahrein; no hay dudas acerca de las islas Hawar, Jazirat Mashatan y Umm Jalid. Sin embargo, no ocurre lo mismo con Fasht al Azm, Qit’at Jaradah y Fasht ad Dibal, respecto de las cuales la problemática a resolver por el Tribunal es doble: a) ¿islas o elevaciones de la bajamar? b) ¿son susceptibles de apropiación los bajíos?

Una isla es definida en derecho como “una extensión natural de tierra, rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en pleamar” (art.121.1 Convención 1982); mientras “una elevación que emerge en bajamar es una extensión natural de tierra rodeada de agua que se encuentra sobre el nivel de ésta en la bajamar, pero queda sumergida en la pleamar” (art.13.1 Convención 1982). Aplicando estos conceptos, concluye que Qit’at Jaradah es una isla (§195), excluyendo en esta ocasión la decisión de 1947 según la cual ni Qit’at Jaradah ni Fasht ad Dibal son islas, lo cual no deja de ser reseñable si tenemos en cuenta que esa misma decisión había sido retenida por el Tribunal para atribuir Janan a Qatar (¿antes era obligatoria y ahora no?). Asimismo, y habida cuenta de la coincidencia de las Partes en este punto, considera a Fasht ad Dibal como elevación de la bajamar (§200); incomprensiblemente, deja sin resolver la calificación de Fasht al Azm, pues si bien en su párrafo 190 pospone la solución al párrafo 218, llegados a éste la cuestión queda igualmente irresoluta.

---

<sup>25</sup> Esta es también la impresión de los jueces Bedjaoui, Ranjeva y Koroma (§2 op.común).

Calificadas las formaciones marítimas menores existentes en esta zona, corresponde determinar su soberanía. Resulta significativo que la decisión acerca de la atribución territorial de Qit'at Jaradah y Fasht ad Dibal no haya sido abordada por el Tribunal en la sección relativa a las cuestiones territoriales, que sería su ubicación natural; con esta traslación entendemos que el TIJ ha querido poner de manifiesto la gran interrelación que existe entre el derecho territorial y el derecho del mar, sobre todo cuando se trata de determinar la soberanía de islas. Sobre este particular, el Tribunal dictamina la soberanía de Bahrein sobre Qit'at Jaradah al retener de forma positiva los escasos actos llevados a cabo por éste (construcción de balizas, perforación de pozos artesanos, una concesión petrolífera y la autorización de colocación de trampas para peces) teniendo presente las escasas dimensiones de la isla (§197); estamos ante un supuesto de aplicación del principio de relatividad de la efectividad formulado por el TPJI en el asunto de *Groenlandia Oriental*<sup>26</sup>. Actos similares han sido invocados por Bahrein para reivindicar la soberanía del bajío de Fasht ad Dibal. Surge entonces la cuestión más sugestiva de toda la sentencia de 16 marzo 2001. **¿Pueden ser objeto de apropiación las elevaciones de la bajamar según los criterios de la adquisición de soberanía territorial?** El derecho del mar sólo alude a ellas a los efectos de su consideración para el trazado de la línea de base recta (art.13.2 Convención 1982); pero no es ese el interrogante que aquí se plantea, como tampoco lo es el ejercicio de soberanía por un Estado sobre un bajío cuando éste se encuentra en su totalidad dentro de su mar territorial. La cuestión decisiva es saber si un Estado puede por vía de apropiación, adquirir la soberanía sobre una elevación de la bajamar cuando ésta se sitúa al mismo tiempo en los límites del mar territorial de otro Estado. Tanto el derecho convencional como la práctica guardan un respetuoso mutismo sobre el particular. El Tribunal se ve

---

<sup>26</sup> Cfr. CPJI, *serie A/B n°53*, p.46.

obligado a crear jurisprudencia sobre este aspecto. ¿Cómo? Operando una simple deducción: si las islas y los bajíos no reciben el mismo trato en el conjunto de reglas de derecho del mar, no es lógico asimilarlos en el ámbito de la atribución territorial (§206). No puede, pues, concluirse la *territorialización* de las elevaciones de la bajamar, por lo que no deben ser consideradas en el trazado de una línea de equidistancia.

#### **b) Circunstancias especiales.**

La segunda fase del trazado del límite marítimo único, supone la ponderación de las circunstancias especiales o relevantes para llegar a una delimitación equitativa. Si bien este proceso no requiere una relación detallada de las circunstancias que se han tomado en cuenta, en el presente caso el Tribunal ha especificado claramente qué circunstancias han sido retenidas para ajustar la equidistancia.

En el sector sur, ha calificado como circunstancias especiales a Fasht al Azm, Qit'at Jaradah y Fasht ad Dibal (§218-220). Como consecuencia, el trazado queda fijado de la siguiente forma: en la zona de las islas Hawar no hay ajuste, por tanto, línea media; en el nivel de Fasht al Azm y Qit'at Jaradah, el Tribunal ha ajustado la equidistancia al hacer pasar la frontera marítima entre estas dos formaciones, dejando la primera del lado bahreinita y la segunda del qatarí. En esta zona, por tanto, apenas se ha seguido la línea de la equidistancia. Todo lo contrario ocurre en el sector norte, donde el Tribunal excluye las tres circunstancias alegadas por las Partes –existencia de bancos de perlas, decisión británica de 1947 y la longitud de la costa-, y sólo retiene una planteada por él mismo; ha considerado que Qit'at Jaradah y Fasht al Jarim tendrían efectos desproporcionados sobre la delimitación a favor de Bahrein, por lo que ha ajustado la línea media a favor de Qatar, de tal forma que la frontera pasa a unos 500 mts. al este de

Qit'at Jaradah y 500 mts al oeste de Fasht ad Dibal (§235-248). La descripción final del límite marítimo único decidido por unanimidad aparece recogida en el párrafo 250.

Finalmente, queremos hacer notar que al proclamar la existencia de un derecho de paso inocente entre las islas de Bahrein, nada menos que en dos ocasiones (§223 y 252) el TIJ ha incurrido en una perogrullada, nada propia de esta institución. ¿Es que no se trata de una norma consuetudinaria consolidada? Incluso en el caso de que se hubiera trazado según el sistema de líneas de base rectas ¿no reconoce este derecho el artículo 8.2 de la Convención de 1982?

### **III. CONCLUSION GENERAL**

Si tuvieramos que hacer una valoración global del asunto relativo a *la delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein*, podríamos concluir que el Tribunal no ha lidiado nada mal este 'vitorino' que le brindó Qatar el 8 julio 1991. El conflicto era sumamente complejo por sí mismo y los avatares se encargaron de complicarlo aún más. Frente a esta coyuntura, quizá el TIJ no salga en hombros por la puerta grande, pero nadie le puede negar las dos orejas. Pues, salvo la polémica admisión de una dudosa decisión británica de 1939 como título jurídico, las aportaciones de este asunto en diferentes ámbitos del Derecho internacional no sólo son innegables sino que algunas son fundamentales.